



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-002-2012-00310-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora SANDRA LORENA RESTREPO, contra el auto calendado 11 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual aceptó el llamamiento en garantía de la apelante, dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica, impetrado por GILDARDO ALEXANDER PAMPLONA VARGAS Y OTROS contra la EPS COOMEVA S.A., CLÍNICA LOS ROSALES S.A. Y OTROS.

**II. Antecedentes**

1. En el mencionado proceso, la IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A., en la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la doctora SANDRA LORENA RESTREPO, con quien celebró contrato de prestación de servicios médicos para la atención de sus pacientes.



2. El juzgado de conocimiento, Cuarto Laboral del Circuito, en ese entonces, mediante la providencia apelada, admitió el llamamiento en garantía, toda vez que satisface los requisitos contemplados para el efecto, por los artículos 54 y 57 del C. de P. C.

### **III. Fundamentos del recurso**

1. La citada profesional de la medicina, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revocará la aceptación del llamamiento en garantía, aduciendo que no atendió a la señora Salazar en su trabajo de parto, cuando se presentó el desgarro perineal que ha dado origen a la presente demanda, por lo cual, no existe derecho legal o contractual para que la Clínica le exija el pago o reembolso de la indemnización a que pueda ser condenada; el llamamiento no es serio, dice, ni razonable ni fundamentado, porque quien efectuó el trabajo de parto fue el Dr. Perdomo.

2. El recurso de reposición, resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, fue denegado, bajo el argumento de que lo pedido es una declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamada, lo que no es de recibo al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda. Lo que debe observar el despacho es que se cumplan los presupuestos procesales que ordena el artículo 55 del C.P.C. Se concedió el recurso de apelación.

### **IV. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud de los artículos 56 y 57 del C.P.C. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical ya que es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia confutada.



2. La figura del llamamiento en garantía cuenta con regulación especial en el C.P.C., en cuanto a su trámite y requisitos. El artículo 57 de dicho estatuto, señala:

**“Llamamiento en garantía.** *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.*

3. Por su parte, los artículos 55 y 56 ibídem prevén:

**“Artículo 55. Requisitos de la denuncia.** *El escrito de denuncia deberá contener:*

1. *El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
3. *Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

**“Artículo 56. Trámites y efecto de la denuncia.** *Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

(...)

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que exista entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste”.*

4. Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, no ofrece discusión que debe presentarse prueba siquiera sumaria de dicho vínculo, pues tal exigencia contemplada en el artículo 54 del C.P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía.



5. La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

6. En el caso sub iudice, se observa que en el escrito, el apoderado de la CLÍNICA LOS ROSALES S.A., solicitó llamar en garantía a la doctora SANDRA LORENA RESTREPO, con la que suscribió contrato de prestación de servicios médicos para sus pacientes, en virtud del cual surge su derecho de exigirle el reembolso del pago al que eventualmente pueda resultar condenada, con motivo de la sentencia que se profiera en este proceso.

7. Al expediente se aportó copia del mencionado contrato en el que se resaltan las obligaciones contraídas por la aquí llamada en garantía, en cuanto a consulta médica especializada, hospitalización, procedimientos quirúrgicos electivos, urgencias, turnos, partos, capacitación, casos clínicos y otras actividades. La cláusula DÉCIMA dispone que: *“EL CONTRATISTA será responsable ante la Clínica Los Rosales y ante sus usuarios por la calidad del servicio médico especializado que se ofrezca así como por la idoneidad...”*.



8. De la lectura del contrato, se advierte que la señora SANDRA LORENA RESTREPO, obra como prestadora de servicios médicos asistenciales en la especialidad de Ginecoobstetricia, por virtud del convenio celebrado con IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A., para sus pacientes. En consecuencia, de declararse que dicha Institución es responsable de una falla médica en los actos demandados, eventualmente puede que también resulte involucrada la llamada en garantía, dado que pudo haber proporcionado alguna clase de atención a la víctima. Lo precedente permite apreciar que la demandada cumplió con el requisito aludido en el Estatuto Procesal Civil, en cuanto a la presentación de la prueba sumaria del vínculo contractual. De modo que, como en principio, existe para la IPS la posibilidad de reclamar a la médica especialista, la indemnización o el pago de la suma a la que resulte condenada, sin perjuicio de que el juzgador, en la sentencia que ponga fin al proceso, determine si se produjo o no el daño y si, en virtud del vínculo contractual probado, el tercero está llamado a responder, analizando para el efecto, las cláusulas del contrato, la Sala Unitaria confirmará la aceptación del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE:** CONFÍRMASE el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



Magistrado